
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 94/2001-BC
Sentencia nº 211 (12-06-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

SANCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS.

Infracción leve urbanística: extralimitación de licencia de obras menores.

Caducidad: no transcurso de plazos. Cómputo.

Domicilio: no hay violación.

Culpabilidad: Tipicidad. Motivación. Graduación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a doce de Junio de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 94/2001-BC, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. M. A. M. A. , representada por la Procuradora Sra. G. F. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. sobre multa de 500.000 ptas. por infracción leve urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que por la Procuradora Sra. G. F., en nombre y representación de D. M. A. M. A., se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a: «la resolución de 1-2-2001 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto al recurrente una sanción de 500.000 pesetas por no haber solicitado la licencia correspondiente a una obra de 10.700.000 pesetas, habiéndose solicitado licencia por obras menores».

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.— Una vez recibido el expediente solicitado, se dió traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 11 de Junio de 2001 a las 11,30 horas juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.— Se recurre la resolución de 1-2-2001 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto al recurrente una sanción de 500.000 pesetas por no haber solicitado la licencia correspondiente a una obra de 10.700.000 pesetas, habiéndose solicitado licencia por obras menores.

Se alega caducidad, ilegalidad del acto de levantamiento de la denuncia; falta de culpabilidad del recurrente; falta de tipicidad; falta de motivación y falta de proporcionalidad de la sanción y de motivación de la misma.

SEGUNDA.— En cuanto a la caducidad, se dice que desde la incoación, 6-7-2000, hasta la notificación de la sanción, el 13-3-2001 pasaron más de los seis meses que prevé el art. 20.6 del RD 1398/1993. Debe tenerse en cuenta que el «dies a quo» determinante de la caducidad no es el de la denuncia, sino, conforme al art.42.3.a de la ley 30/1992, el de la incoación. En este caso, la incoación tuvo lugar el 15-12-2000, habiendo tenido lugar previamente, como no podía ser de otro modo, una serie de actuaciones previas, art. 12 RD 1398/1993, destinadas a conocer el autor y el alcance de los hechos. Y digo que no podía ser de otro modo porque conforme al art. 203, 204 y siguientes de la ley 5/1999 Urbanística de Aragón la gravedad de la infracción puede depender, o mejor suele depender, de la posible legalización de las obras, y ello exige el previo requerimiento para que se intente dicha legalización y, a la vista del resultado, se puede determinar ya el tipo de infracción, necesario para cumplir, en el acto de incoación, con lo previsto en el art. 13 del RD 1398/1993. En este caso, la definitiva tipificación en el art. 203 sólo se pudo determinar tras constatarse que era legalizable la obra. En consecuencia, desde el 15-12-2000 hasta el 1-2-2001 no habían transcurrido los seis meses de plazo para la legalización ni tampoco hubo un abuso en la tardanza, que se debió a la necesidad de concretar la infracción cometida.

TERCERO.— En cuanto a que hubo una entrada en el domicilio sin permiso del dueño, ni se ha probado que el inmueble. constituyese domicilio en ese momento, cosa más bien dudosa dada la importancia de las obras que se llevaban a cabo, ni tal denuncia debería de hacerse por el recurrente, sino por el domiciliatario que considerase violado su domicilio, ni en el acta de denuncia se refleja oposición alguna, antes al contrario se narra que quien atendiese a los denunciantes les exhibió una licencia por obras menores. En consecuencia, debe rechazarse tal alegación.

CUARTO.— En cuanto a la falta de culpabilidad, se dice que corresponde al dueño pedir la licencia, conforme a los art. 4.1.2 de la Ordenanza del PGOU y 16

de la LUA. Debe rechazarse tal argumentación en cuanto el art. 206 de la LUA hace responsables en materia de edificación y uso del suelo al promotor, constructor y técnicos. En este caso, cierto es que se podría haber abierto expediente contra otros responsables, pero aunque sólo se hizo frente al recurrente se hizo bien, pues aparece como constructor y, podríamos decirlo así, como promotor, en la medida en que solicitó la licencia por obras menores, folio 6, sin que indicase ser dueño de la obra, aparte de que no siendo categorías siempre separables de forma meridiana, lo cierto es que quien aparece como gestor de la obra, contratando a lo demás gremios, y solicitando la licencia por obras menores, es el recurrente —siendo de destacar que según el informe del folio 50 había tres operarios y un encargado, o que indica que había una obra de cierta envergadura— por lo que a él básicamente se le debe de imputar la responsabilidad, conforme al precepto indicado, ya que, de forma consciente, decidió pedir una licencia de un coste menor, que se habría ahorrado en caso de no ser descubierto.

QUINTO.— En cuanto a la falta de tipicidad, al no haberse precisado el párrafo concreto infringido, no debe de confundirse lo que es propiamente falta de tipicidad, que significa que no está castigada una conducta, con la falta de concreción de la infracción imputada, que afectaría al derecho de defensa. En este caso, dado el iter procedimental, con todas las actuaciones previas destinadas a la legalización, y dado el escrito de defensa del folio 36, es claro que se sabía que se imputaba el 203.b LUA de incumplimiento de la licencia, por lo que no hay indefensión alguna. Además, en cuanto a las alegaciones concretas que se formulan, están las de que sólo realizaba los aspectos de la licencia solicitada (presupuestada en 87.235 pesetas), cosa desmentida tanto por su autoconsideración de jefe de obras, folio 10, como por la ausencia de presentación del contrato del que tal cosa se desprendiese.

SEXTO.— En cuanto a la falta de motivación, debe rechazarse, siendo suficiente la que aparece en la propuesta, de la que el acto de sanción es una mera confirmación, no viéndose afectado ello por el hecho de que se viertan argumentos algo estereotipados, en cuanto contienen todos los elementos necesarios para imponer justificadamente la sanción.

Distinta consideración merece la alegación de la falta de motivación de la aplicación de la sanción máxima, la cual, como se ha dicho tantas veces, se debe de justificar, a menos que, excepcionalmente, las circunstancias del caso hablen por sí solas. En este caso, pudiendo ir la multa de 25.000 a 500.000 pesetas se ha impuesto la multa máxima sin hacer razonamiento alguno, no sirviendo con que se alegue ahora que se podría haber obtenido un importante lucro, pues no se dice cuánto ni se da otra razón de las que recoge el art. 207. Por tal motivo, procede rebajar la sanción a 250.000 pesetas, ya que si bien no hay razones fundadas para aplicar el grado máximo lo cierto es que, dada la naturaleza de la sanción, y atendido el ahorro que se podría haber obtenido en el ICIO, el aplicar una multa inferior estimularía el fraude, ya de por sí bastante difundido en este aspecto, ya que merecería la pena el riesgo de pagar 25.000 o 50.000 pesetas de multa por ahorrarse el 4% de tipo que el art. 8 de la orde-

nanza 10 prevé para el ICIO, que en este caso superaría las 400.000 pesetas. En este caso, por tanto, deberá de pagar la multa además de la correspondiente liquidación cuando ésta se realice.

SEPTIMO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por M. A. M. A. contra la resolución de 1-2-2001 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto al recurrente una sanción de 500.000 pesetas por no haber solicitado la licencia correspondiente a una obra de 10.700.000 pesetas, acuerdo reducir a 250.000 pesetas la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.